Medellín, 01 de julio de 2020

Señores,
JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	BUREAL S.A.S.
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

ROBERT WATSON NEILL, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 405567, actuando en nombre y representación de la sociedad **BUREAL S.A.S.,** domiciliada en la ciudad de Medellín, acudimos ante su despacho a interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Agencia Nacional de Minería (Autoridad Minera) por claramente incurrir en una VÍA DE HECHO con la expedición del Auto U 2020080000574 del 28 de febrero de 2020., al mantener de manera indefinida los efectos de las Declaratorias de Áreas Estratégicas para la Minería que fueron dejadas sin valor y efecto por la Corte Constitucional en Sentencia T-766 de 2015, lo que conlleva a una vulneración del derecho fundamental al del DEBIDO PROCESO.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El actual Código de Minas (Ley 685 de 2001) establece que, si una persona pretende solicitar un área con el objetivo de explorar su potencial geológico, debe presentar ante la Autoridad Minera una propuesta de contrato de concesión, indicando cuál es el área de interés y acreditando los requisitos señalados en los artículos 64, 65 y 271 del mismo código.

La Gobernación de Antioquia ha recibido de la Agencia Nacional de Minería la DELEGACIÓN DE FUNCIONES para, entre otras, conocer y tramitar todas las Propuestas de Contrato de concesión que tengan su área 100% dentro del territorio antioqueño, así como para celebrar los contratos de concesión que se deriven de dichos trámites y realizar su fiscalización.

Para efectos de la presente tutela nos referiremos a la Gobernación de Antioquia y a la a Agencia Nacional de Minería de manera conjunta como AUTORIDAD MINERA.

SEGUNDO: Mediante el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, adoptado en la ley 1450 de 2011, el legislador incorporó en su artículo 108 la figura de las "RESERVAS MINERAS ESTRATÉGICAS" con el objetivo de adelantar procesos de

selección objetiva para otorgar el derecho a explorar y explotar determinadas zonas que, según información geológica, tuvieran potencial para ciertos minerales que fueron definidos cómo estratégicos:

> ***ARTÍCULO 108. RESERVAS MINERAS ESTRATÉGICAS****. La autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera.*
>
> *Lo anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas en contrato de concesión especial a través de un proceso de selección objetiva, en el cual la autoridad minera establecerá en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas mínimas distintas de las regalías, que los interesados deben ofrecer. (..)*

El objetivo inicial del legislador era que, cuando finalizaran algunos títulos mineros que eran de especial importancia para el país (como los de El Cerrejón y Cerro Matoso), los mismos se volvieran a otorgar conforme a un proceso de selección objetiva. De igual manera, esta figura se esperaba que fuera aplicada para subastar zonas en las que se tenía un conocimiento geológico profundo.

TERCERO: Por medio de las Resoluciones 180241 de 2012 y 0045 de 2012, proferidas a su turno por el Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, se delimitaron y declararon 20´471.146,7088 Hectáreas (17.9% del territorio nacional) como Áreas Estratégicas para la Minería (en virtud del mencionado artículo 108 de la Ley 1450 de 2011)

La mencionada Resolución 180241 fue publicada en el diario oficial el 24 de febrero de 2012 y en ella se estableció que el término para adelantar el proceso de selección objetiva no podría superar el término de 5 años, por lo que su vigencia no superaría el 24 de febrero de 2017, estableciendo expresamente que luego del plazo descrito "*quedarán libres para ser contratadas mediante el sistema general de concesión de que trata el Código de Minas.*"

A su turno, para las áreas creadas mediante la Resolución 0045 de 2012, se adoptó un periodo de 10 años para su adjudicación.

CUARTO: Mediante la Sentencia T -766 de 2015[1], la Honorable Corte Constitucional, resuelve DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO las precitadas resoluciones, considerando que en su trámite se desatendió el deber de adelantar la consulta previa con las comunidades que se encuentran en dichas áreas, en efecto, en este fallo la corte manifiesta lo siguiente:

> "*Se ha señalado, de forma reiterada en su jurisprudencia, que el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y tribales reviste el carácter de fundamental, cuestión que tiene importantes implicaciones, al*

[1] Sentencia T - 766 de 2015, del 16 de diciembre de 2015. Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

permitir, por ejemplo, que su protección se reclame por vía de tutela, aunque se trate de un derecho de titularidad colectiva.

Así las cosas, para esta Corporación no cabe duda de que las Resoluciones No. 180241 de 2012, No. 0045 de 2012, pese a ser medidas administrativas de carácter general, afectan directamente a las comunidades afrodescendientes demandantes y, por consiguiente, debían consultarse con estas de forma previa a su expedición, (…)

QUINTO: Luego del pronunciamiento constitucional, es decir, luego de que quedaran "sin valor y efecto" las Áreas Estratégicas para la Minería antes descritas, el 16 de mayo de 2019 la sociedad accionante procedió a radicar ante la Autoridad Minera las siguientes propuestas de contrato de concesión:

Radicado	**Municipio**	**Departamento**	**Fecha radicación**
UEG-08241	Urrao	Antioquia	16 de mayo de 20019
UEG-08331	Urrao	Antioquia	16 de mayo de 20019
UEG-08451	Urrao	Antioquia	16 de mayo de 20019

Igualmente, acreditamos ante la Autoridad Minera todos los requisitos técnicos, jurídicos y económicos que exige la ley, además de los que han sido introducidos por un sinnúmero de reglamentaciones expedidas por la Autoridad Minera, con la finalidad de poder adelantar trabajos de exploración minera que permitan conocer las características geológicas del subsuelo de las áreas solicitadas, a fin de establecer la existencia de depósitos minerales.

Toda la Información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros de exploración que fuera obtenida en nuestras campañas de exploración, deberá ser suministrada gratuitamente a la Nación, considerando lo dispuesto por los artículos 42 y 88 del Código de minas, que define la investigación del subsuelo como una actividad de interés público.

SEXTO: Hasta el día 03 de diciembre del año pasado, las áreas de las Resoluciones 180241 de 2012 y 0045 de 2012 permanecían en el anterior Catastro Minero Colombiano (http://www.cmc.gov.co) a título meramente informativo, por lo que las propuestas que fueron presentadas por la sociedad que represento, mantenían asociada el área que se superponían con las mismas.

Quiere decir lo anterior que, hasta diciembre del año pasado la Autoridad Minera venía dando cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional al dejar sin efectos las declaratorias de Áreas Estratégicas Mineras para la Minería.

Lo anterior se prueba con el hecho de que hasta esa fecha la Autoridad Minera nunca rechazó ninguna propuesta que se superpusiera con dichas áreas y tampoco realizó ningún recorte a las propuestas que se encontraban en trámite.

SÉPTIMO: A partir del día 03 de diciembre del año pasado, la Autoridad Minera implementó un nuevo Sistema Integral de Gestión Minera denominado ANNA Minería (ANNA), que reemplazó al Catastro Minero Colombiano anterior.

Al revisar nuestras propuestas en dicho sistema, encontramos que a las mismas les fue recortada el área que en el pasado correspondían a las Áreas Estratégicas para la Minería, creadas bajo las Resoluciones 180241 de 2012 y 0045 de 2012.

Igualmente, la Autoridad Minera empezó a rechazar todas las propuestas que se encontraran superpuestas con las áreas de las resoluciones las Resoluciones 180241 de 2012 y 0045 de 2012, a pesar de que las mismas fueron dejadas sin valor y efecto por parte del máximo tribunal constitucional.

OCTAVO: Luego de los anteriores hechos, con los que esperamos haber dado un esbozo general del asunto objeto de estudio, procedemos a poner en conocimiento de su despacho el acto administrativo que es objeto de la presente acción y que a nuestro juicio está violando flagrantemente nuestros derechos fundamentales:

La Agencia Nacional de Minería- ANM, expidió el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, el cual fue notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual requiere de manera masiva a de más de 1600 proponentes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera, para que dentro del término de (30) días, se manifieste por escrito la selección de un (1) único polígono de los que conforman cada propuesta, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión

Siguiendo las instrucciones de su delegante, la Gobernación de Antioquia procedió a emitir el AUTO U 2020080000574 del 28 de febrero de 2020, notificado mediante estado 1959 del pasado 6 de marzo, el cual fue motivado de manera idéntica al expedido por la ANM, requiriendo también de manera masiva a más de 300 titulares de propuestas de contrato de concesión, donde se incluye a la sociedad que represento con las propuestas ya descritas, para que dentro del término de (30) días, se manifieste por escrito la selección de un (1) único polígono, como resultado de la migración a cuadrícula minera, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión:

> **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera - en el sistema integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.
>
> **PARÁGRAFO.** - En los casos que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada y suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de conformidad con el artículo 270 del Código de

Minas, que establece que toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con el rechazo de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.

Quiere decir el citado requerimiento, que la Autoridad Minera cambiando de manera radical e injustificada su manera de evaluar las propuestas de contrato de concesión, conminó a los proponentes para que escojan un único sector de los que conforman su propuesta de contrato de concesión. Lo anterior, claramente se configura como una violación a las condiciones de contratación que por años venían regulando el trámite de las propuestas de concesión minera, en donde de manera intempestiva se formularon unas nuevas reglas de juego sin que mediara socialización alguna con los proponentes.

Ello, claramente se configura como una violación a las condiciones de contratación que por años venían regulando el trámite de las propuestas de concesión minera, en donde de manera intempestiva se revivieron los efectos de las Resoluciones 180241 de 2012 y 0045 de 2012 y se formularon unas nuevas reglas de juego, sin que exista fundamento normativo alguno

SÉPTIMO: Lo anterior quiere decir que, entre las áreas en que quedó conformada nuestras propuestas y de las cuales la Autoridad Minera nos está requiriendo injustificadamente para seleccionar solamente una de ellas, no están las zonas que en su momento coincidían o se superponían con las ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS ya dejadas sin valor efecto por la corte constitucional. ¿Cómo puede ser entonces posible que una entidad del Estado le dé aplicación a una norma que ya no goza de efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico? ¿es acaso dicha actuación legal o se están vulnerando las garantías de la sociedad titular?

Ahora, el citado recorte se realizó sin que mediara acto administrativo alguno que pudiera ser sujeto de controversia bajo los recursos de la vía gubernativa o de cualquier otro medio de control, simplemente – de un día para otro- se les recortaron dichas áreas a las propuestas presentadas y las mismas fueron excluidas del Catastro Minero Colombiano.

Por lo anterior, las zonas en las que fueron divididas las propuestas de la sociedad que represento, no se encuentran definidas por criterios normativos y/o técnicos vigentes, ya que se le están aplicando los efectos de resoluciones que fueron retiradas del ordenamiento jurídico. La Autoridad Minera está excluyendo - de hecho - la posibilidad de desarrollar un proyecto minero conforme a las normas actualmente vigentes en las zonas que fueron objeto de nuestras propuestas de contrato de concesión, en contravía de lo dispuesto por el máximo tribunal constitucional.

OCTAVO: La Autoridad Minera no solo mantiene los efectos de las áreas Inconstitucionales frente a las propuestas de le empresa que represento, sino

que también ha procedido a recortar dichas áreas de todas las otras propuestas presentadas por terceros que se pudieran superponer.

Incluso, la Autoridad Minera ha mantenido los efectos de dichas resoluciones frente a solicitudes de comunidades indígenas presentadas para formalizar sus actividades mineras, como el caso de la solicitud presentada por el RESGUARDO INDIGENA EMBERA KATÍO EL FIERA, el pasado 16 de marzo de 2016 e identificada con la placa RCG-08251 , ubicada en el municipio del Carmen de Atrato del Chocó, la cual quedó sin área luego de que le recortaron las zonas que se superponían con las ya descritas Áreas Estratégicas para la Minería tal como se describe en la siguiente imagen (obtenida del catastro oficial en días pasados:

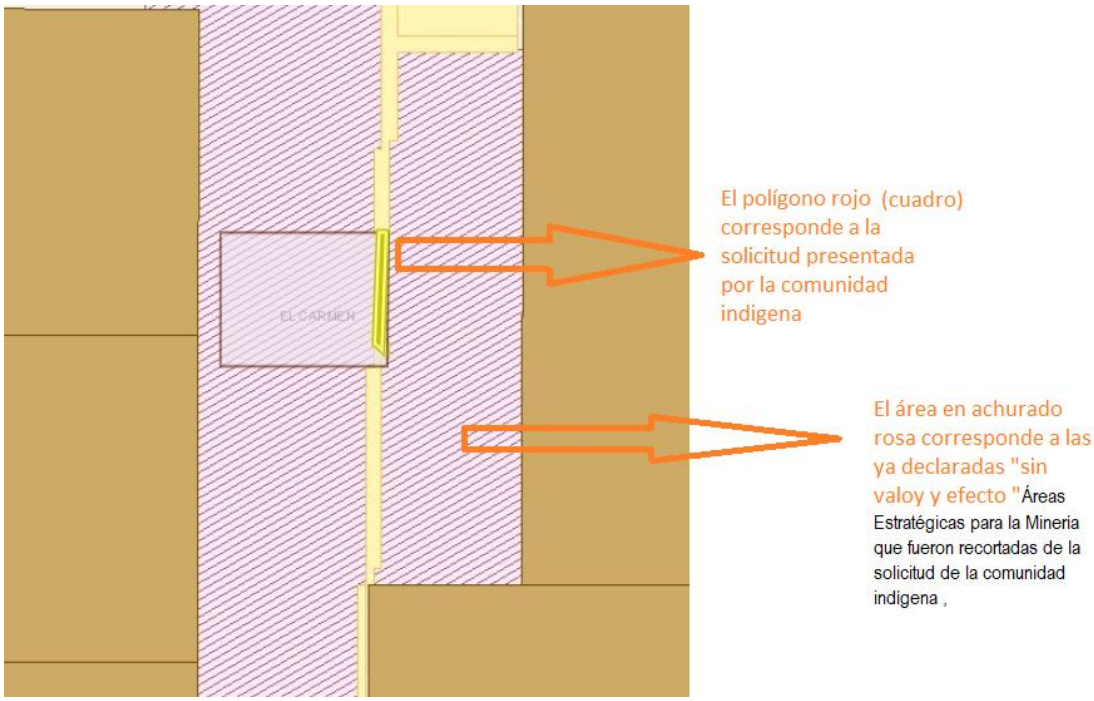

También se recortaron las propuestas de otras personas jurídicas y naturales que pretendían adelantar proyectos legales (que tanta falta le hacen a nuestro país) de exploración minera, y mediante el acto administrativo citado en el numeral anterior, se les conminó injustificadamente a aceptar solo una fracción de sus propuestas, lo cual representa una directa trasgresión contra las garantías adquiridas por los proponentes mineros.

NOVENO: Actualmente, y a pesar del mandato del Tribunal Constitucional, la Autoridad Minera mantiene vigentes en el Catastro Minero Nacional las Áreas Estratégicas para la Minería creadas por las resoluciones que fueron dejadas sin valor y efectos por parte del tribunal constitucional.

Las anteriores afirmaciones, que sustentan la desobediencia en que incurre la Autoridad Minera a las órdenes impartidas por el tribunal constitucional en la Sentencia T -766 de 2015, las acreditamos con un pantallazo anexo de la plataforma del Catastro Minero Colombiano, en donde se evidencia que se mantienen los efectos de dichas resoluciones.

Igualmente, puede verificarse esta situación al entrar a la página https://annamineria.anm.gov.co/, luego dar clic en la opción "visor geográfico", luego, en la pestaña de mapas seleccionar en "lista de mapas" la categoría de "Zonas Especiales".

DÉCIMO: Agravando más la situación, la Autoridad Minera continúa creando, congelando y reservando zonas, con los mismos efectos de las Áreas Estratégicas para la Minería sin surtir previamente el requisito de la consulta previa, bajo el nombre de "Zona Reservada con Potencial" las cuales no tienen ningún sustento jurídico.

En efecto en el INFORME DE GESTIÓN del año 2018, el cual se encuentra en la respectiva página web de la Autoridad Minera, la misma manifiesta lo siguiente:

> "4.5.5 Áreas Estratégicas Mineras (AEM)
>
> Durante la vigencia 2018, fueron expedidas las siguientes Resoluciones en aplicación del procedimiento establecido para la "Delimitación y Declaración de AEM":
>
> - Resolución No. 028 del 19 de febrero de 2018, mediante la cual se reservaron 487,7166 hectáreas con medio potencial para minerales estratégicos en Antioquia, con el fin que el SGC profundice el conocimiento geológico-minero y realice la evaluación del potencial existente en esa área para estos minerales. Esta Resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 50.513 de fecha 20 de febrero de 2018.
> - Resolución No. 229 del 31 de agosto de 2018, mediante la cual la Vicepresidencia de Promoción y Fomento reservó 4.074,1670 hectáreas con potencial para minerales estratégicos de fosfatos en el Departamento de Boyacá. Esta Resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 50.705 de fecha 3 de septiembre de 2018.
> - Resolución No. 279 del 30 de octubre de 2018, mediante la cual la Vicepresidencia de Promoción y Fomento reservó 13.065,3532 hectáreas con potencial para minerales estratégicos en Norte de Santander, Córdoba y Cauca con el fin que el SGC evalúe la existencia de potencial para minerales estratégicos en áreas libres que tuvieron inversión del Estado. Esta Resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 50.764 de fecha 1 de noviembre de 2018. "

DÉCIMO PRIMERO: Bajo la evidente situación de Inconstitucionalidad descrita, , la sociedad que represento tiene las siguientes opciones para dar respuesta al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera y que es objeto de controversia:

1. ACEPTAR UN ÚNICO SECTOR: Con esta decisión perderá los demás sectores en los que fue dividida la propuesta, a pesar de que se tiene un especial interés en iniciar en ellos labores de exploración y que la misma fue presentada sobre áreas libres allegando todos los requisitos que establece el actual código de minas para proceder con su contratación.

   Igualmente, se perderán las áreas que conforman la propuesta inicial y que se superpondrían con las ya descritas Áreas Estratégicas para la

Minería, las cuales fueron recortadas sin ningún sustento jurídico a pesar de que las mismas fueron dejadas sin valor y efecto por la Corte Constitucional

2. ACEPTAR TODOS LOS SECTORES: En este escenario, de acuerdo con el Auto anteriormente citado, todos los sectores que conforman la propuesta serán rechazados.

3. NO PRESENTAR NINGUNA RESPUESTA: En este escenario, de acuerdo con el Auto anteriormente citado, todos los sectores que conforman la propuesta serán rechazados.

Debe tenerse en cuenta que al renunciar tácitamente a varios sectores (opción 1), o con el rechazo de todos los sectores(opción 2 y 3), parte de las áreas quedarán libres (las que no tienen superposición con Áreas Estratégicas para la Minería), generando que otra persona pueda presentar una propuesta sobre las mismas áreas y las áreas que presentan esta superposición (con Áreas Estratégicas para la Minería), quedarán a merced de la Autoridad Minera de manera indefinida a pesar del pronunciamiento constitucional.

DECIMO SEGUNDO: se precisa aclarar en este texto que, las ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS fueron declaradas por la Corte constitucional como inconstitucionales teniendo en cuenta que las mismas abarcaban gran parte del país (casi el 20%) y no se agotó el trámite de Consulta Previa para su declaratoria; no obstante, en ninguna parte de la sentencia que dejó sin efecto las resoluciones de su declaratoria se restringe el otorgamiento de títulos mineros bajo el trámite ordinario establecido en el Código de Minas.

De acá que podamos concluir que la sentencia es clara al limitar sus efectos a las resoluciones en comento y a dejarlas sin valor y efecto sin condicionante alguno y mucho menos difiriendo sus efectos. Igualmente, tenemos claro que en el evento de que sobre nuestra área de influencia existan cualquier tipo de comunidades que deban ser consultadas, dicho derecho fundamental se respetará de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS

La jurisprudencia constitucional ha señalado en varias oportunidades la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se observaba de manera manifiesta una actuación arbitraria, que deriva en una **"vía de hecho"**. En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que "pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de

hecho". En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

Igualmente, de conformidad con la sentencia **T-488 de 2014**, respecto de la procedencia de la tutela contra actos administrativos " ha aceptado **su procedencia excepcional**, al menos como mecanismo transitorio, cuando: "(i) **la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales**, en especial los postulados que integran el **derecho al debido proceso**; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o **se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable**". (Subraya y Negrilla Fuera del Texto).

Teniendo claro lo anterior, procederemos a acreditar ante su despacho que la forma en la que la Autoridad Minera mantiene vigentes de manera indefinida los actos administrativos que fueron dejados "SIN VALOR Y EFECTO" por atentar contra los derechos fundamentales de las comunidades se torna en arbitrario, configurando una vía de hecho que vulnera flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso y generando un inminente perjuicio irremediable.

CONFIGURACIÓN DE UNA VÍA DE HECHO:

APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE UNA NORMA DEJADA SIN VALOR Y EFECTO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Como fue expuesto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T -766 de 2015, procedió a realizar la revisión de la providencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 16 de diciembre de 2013, donde concedió el amparo respecto del derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades accionantes, suspendiendo los efectos de las resoluciones N.°180241 de 2012 y N.°0045 de 2012 en cuanto a la delimitación de varios bloques; La medida inicialmente adoptada por el Consejo de Estado solo estaría vigente hasta que el juez competente estudiara la legalidad de dichos actos administrativos, con un pronunciamiento de fondo.

Al revisar el fallo, la Corte Constitucional manifiesta expresamente no estar de acuerdo con la decisión, al considerar que, con la medida de suspensión provisional adoptada por el Consejo de Estado, no se garantizó la protección definitiva del derecho a la consulta previa de las comunidades demandantes:

> "Ahora, en todo caso si la Sala de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el recurso de súplica, decidiera confirmar el auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional, esto no garantizaría la protección definitiva del derecho a la consulta previa de las comunidades demandantes, pues según el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011 "El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en

que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar."

(…)

"Tampoco comparte esta Corte, el argumento planteado por el Consejo de Estado, al resolver el recurso de impugnación, según el cual, en el caso concreto, el trámite de la consulta previa con las comunidades demandantes solo debe efectuarse antes de que se ejecuten los actos preparatorios del proceso de selección objetiva del concesionario minero, bajo el entendido de que es la adjudicación de los bloques mineros la medida que afectara directamente a dichos grupos étnicos, pues, como quedo plenamente establecido, a partir de los argumentos esbozados, con la sola declaratoria y delimitación de los territorios colectivos de las comunidades afrodescendientes como áreas estratégicas mineras se pone en riesgo, así sea latente, su subsistencia, su identidad étnica y cultural, sus usos, valores, y costumbres tradicionales, sus formas de producción y apropiación del territorio, su cosmovisión y su historia."

Quiere decir lo anterior que, la Corte Constitucional estimó pertinente adoptar medidas INMEDIATAS que removieran del ordenamiento jurídico las resoluciones objeto de estudio, en el entendido que las mismas se tornaban violatorias de los derechos fundamentales de las comunidades. Es importante tener claro que la creación de estas Zonas Estratégicas para la minería tenían efectos únicamente respecto de la contratación minera, por lo que el hecho de que la Autoridad Minera esté manteniendo los mismos de manera indefinida, no tiene justificación normativa alguna.

Igualmente, dentro del trámite de revisión, la Corte Constitucional catalogó como errada la posición que las Autoridades Mineras esbozaron en el trámite de la tutela frente a los argumentos invocados para omitir la consulta previa para la creación de ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS:

"Ahora, para esta Corporación no es de recibo el argumento de las autoridades mineras, según el cual, en el caso concreto, no se omitió el deber de realizar la consulta previa a las comunidades afrodescendientes porque esta se va a realizar una vez se tenga certeza de las actividades mineras a desarrollar en sus territorios, pues, <u>a diferencia del contrato regular de concesión</u>, con la creación de las áreas estratégicas mineras es el Estado quien después de adelantar un proceso de selección objetiva escoge al mejor oferente, por lo tanto, esperar a que sea un privado, que agotó todo el proceso, quien realice la consulta, no es otra cosa que limitarse a cumplir con un requisito formal, pues no habrá posibilidades reales de diálogo y de negociación intercultural.

(…)

En conclusión, considera esta Sala que el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería vulneraron los derechos fundamentales

a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de las comunidades demandantes, al expedir las Resoluciones N.°180241 y 0045 de 2012, por medio de las cuales declararon y delimitaron áreas estratégicas mineras sobre sus territorios colectivos, en vista de que dichas entidades, aun cuando las decisiones adoptadas en los mencionados actos administrativos afectaban directamente a los accionantes, no cumplieron con el deber de consultarlas previamente."

(Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, procedió la Corte a realizar una revisión más profunda, a efectos de establecer si resultaba imperativo el desarrollo de un proceso de consulta previo a la expedición de las resoluciones que crearon las Áreas Estratégicas Mineras, y si la ausencia del mismo se traduce en una afectación de los derechos fundamentales de las comunidades, concluyendo que se hacía necesario tutelar los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de las comunidades afrodescendientes accionantes tomando la siguientes determinaciones:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de términos decretada en este proceso.

SEGUNDO: REVOCAR, por las razones expuestas en esta providencia, el fallo judicial proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), que revoco la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), que concedió el amparo solicitado dentro de la acción de la referencia. En su lugar, tutelar, **con efectos inter comunis,** los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes que resultaron afectadas directamente con la expedición de las Resoluciones N.°180241, 0045 de 2012 y la Resolución N.°429 de 2013.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. °180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Así las cosas, en primer lugar, se debe entender que la Corte Constitucional revocó la decisión previamente adoptada por el Consejo de Estado, lo que quiere decir dichas resoluciones ya no estarían suspendidas hasta que se les realizara un control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, **sino que las mismas desaparecieron inmediatamente del ordenamiento jurídico quedando SIN VALOR Y EFECTO por ser contrarias a la**

constitución. Dada la claridad del fallo NO existe forma de interpretar dicha decisión de una manera diferente a entender que después del fallo las resoluciones carecen de cualquier efecto vinculante y no pueden seguir generando efectos.

Cabe aclarar que dicha decisión fue adoptada con efectos inter comunis,[2] y advirtiendo a las autoridades mineras que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios en los que posteriormente se pretendan declarar y delimitar áreas estratégicas mineras.

Considerando lo anterior, no existe justificación alguna para que la Autoridad Minera pretenda mantener los efectos de las Resoluciones N.°180241, 0045 de 2012, frente a los actuales proponentes, cuando claramente la Corte Constitucional manifestó que mantenerlas en el ordenamiento jurídico sin que hayan sido previamente consultadas pone en riesgo la subsistencia, identidad étnica y cultural, usos, valores, y costumbres tradicionales, formas de producción y apropiación del territorio, cosmovisión e historia de las comunidades accionantes.

Por todo lo anterior, constituye un evidente VÍA DE HECHO el recorte de la propuesta con las áreas que fueron adoptadas en las resoluciones 180241 y 0045 de 2012, ya que como fue expuesto, se están manteniendo los efectos de las mismas a pesar del pronunciamiento de la Corte y a pesar de que las mismas ya no producen efectos en nuestro ordenamiento jurídico.

Mantener los efectos de las resoluciones N.°180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013 aun cuando las mismas fueron declaradas como violatorias de derechos fundamentales y además fueron eliminadas del ordenamiento jurídico por el máximo tribunal constitucional, sin lugar a dudas constituye una afrenta contra el orden constitucional y legal y representa una clara arbitrariedad estatal en contra de los intereses legítimos de los proponentes mineros.

El hecho de que se mantengan los efectos jurídicos de dos resoluciones que fueron sacadas expresamente del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional representa una evidente violación a todos los principios legales y constitucionales que predica nuestra carta política, por lo que se hace necesario que su despacho acoja las pretensiones de la presente acción de tutela a efectos de reivindicar los derechos quebrantados y para lograr el cumplimiento efectivo de la orden constitucional que se está desconociendo, al mantener los efectos de dos resoluciones que ya fueron dejadas sin valor y efecto **las cuales no solo atentan en una pequeña parte de su área a la sociedad que represento, sino que dada su magnitud también atenta contra los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, negras y campesinas en las que sobre sus territorios, se mantienen los efectos de dichas zonas**

[2] Sobre la extensión de efectos a un grupo de personas que se encuentran en la misma situación de hecho de los tutelantes pero que no promovieron la acción constitucional y la facultad de la Corte para modificar en ese sentido los efectos de sus fallos puede revisarse el Auto 244 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao).

Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar las acciones adicionales en las que incurre la Autoridad Minera en contravía de lo dispuesto en la sentencia T -766 de 2015:

1. Mantener las ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS en el Catastro Minero Colombiano y "congelar" dichas áreas a sabiendas de que las mismas no gozan de efecto jurídico alguno por disposición del máximo tribunal constitucional.

2. Pretender darle una interpretación diferente al fallo de la Corte bajo criterios amañados y convenientes, aun cuando el mismo es claro en declarar sin efecto y sin valor las resoluciones acá comentadas.

3. Continuar promocionando en el exterior y en el país ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS cuando ni siquiera se ha adelantado la primera consulta previa para su creación.

4. Continuar creando áreas estratégicas mineras bajo el nombre de "Áreas con potencial minero" las cuales tienen las mismas características y efectos de las que fueron objeto de pronunciamiento constitucional.

Dicho esto, las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera donde se conmina injustificadamente a los proponentes para que, luego de recortar dichas áreas, se manifieste expresamente la aceptación de un único sector, debe ser declarado por su despacho como una actuación flagrante que se configura como una **VÍA DE HECHO**, ya que con ello se están aplicando normas que fueron retiradas del ordenamiento jurídico y se está modificando el procedimiento de contratación minera de manera unilateral por parte de la Autoridad Minera.

CONFIGURACIÓN DE UNA VÍA DE HECHO:

SE MANTIENEN DE MANERA "INDEFINIDA" LOS EFECTOS DE LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS PARA LA MINERÍA, DESATENDIENDO INJUSTIFICADAMENTE LO PREVISTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-298 DEL 2016

Como fue expuesto, mediante las Resoluciones 180241 de 2012 y 0045 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, se delimitaron y declararon aproximadamente 20 millones de Hectáreas como Áreas Estratégicas para la Minería, teniendo como sustento normativo lo descrito en el artículo la ley 1450 de 2011.

Ahora, resulta que, en el siguiente Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018 "Todos por un nuevo país" adoptado mediante la LEY 1753 de 2015, el legislador modificó la figura adoptada en la Ley 1450 de 2011 como se puede apreciar en el siguiente paralelo:

LEY 1450 DE 2011	LEY 1753 DE 2015
ARTÍCULO 108. RESERVAS MINERAS ESTRATÉGICAS. La autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera. Lo anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas en contrato de concesión especial a través de un proceso de selección objetiva, en el cual la autoridad minera establecerá en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas mínimas distintas de las regalías, que los interesados deben ofrecer. (…)	**ARTÍCULO 20. ÁREAS DE RESERVA PARA EL DESARROLLO MINERO.** Las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las siguientes: Áreas de Reserva Estratégica Mineras: La Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geo científica disponible, podrá delimitar i**ndefinidamente** áreas especiales que se encuentren libres.

Como puede evidenciarse, lo adoptado en la Ley 1753 de 2015, entre otras cosas, pretendió otorgarle la potestad a la Autoridad Minera de mantener INDEFINIDAMENTE la declaratoria de Áreas de Reserva Estratégica Minera.

La anterior facultad fue objeto de revisión por parte de la corte constitucional en Sentencia C-298 del 2016, donde los demandantes estimaban que con dicha facultad se generaba una restricción injustificada y desproporcionada sobre la planificación del Estado en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible de las futuras generaciones, su conservación, restauración o sustitución (art. 80 C.P.). Particularmente, expusieron que al ser indefinida la delimitación de áreas de interés minero, las generaciones futuras se privarán del uso, goce y disfrute de los recursos naturales, lo cual vulnera el principio de desarrollo sostenible y la protección al medio ambiente.

En efecto, acogiendo estas ideas, la Corte declaró inexequible la expresión "indefinidamente", bajo los siguientes argumentos:

> Si bien, la selección de las áreas de reserva especial tiene lugar, según la probabilidad de que existan minerales estratégicos, conforme a la información que recaude la Autoridad Nacional Minera, lo cual en principio no implica que se hayan destinado de manera exclusiva ni prioritaria dichas para la minería, la expresión comporta una contradicción evidente habida cuenta de que por su naturaleza la actuación administrativa encaminada a delimitar áreas libres de títulos mineros está llamada a culminar, bien sea: i) mediante la selección y el otorgamiento de las áreas en un proceso de selección objetiva, o <u>ii) por la no selección de las áreas delimitadas, caso en el cual quedarán libres para ser otorgadas mediante el régimen ordinario del Código de Minas. De lo anterior se colige que una delimitación indefinida puede vedar el</u>

disfrute de los derechos ambientales de los ciudadanos sobre estas áreas en los supuestos en los cuales, surtido el proceso administrativo, no sean seleccionadas y deban quedar libres para el uso, goce y disposición común.

Además, la expresión "indefinidamente" debe ser expulsada del ordenamiento jurídico debido a que permite sin justificación alguna un abuso de poder por parte de la Autoridad Nacional Minera al momento de delimitar, sin límite temporal y espacial, áreas de interés estratégico minero a lo largo y ancho del territorio nacional. En ese sentido, para la Sala la delimitación indefinida de áreas naturales no seleccionadas es desproporcionada respecto del derecho de acceso al ambiente sano y libre y al consecuente goce sostenible de los recursos naturales por parte de generaciones futuras. Para la Sala es claro que el concepto de desarrollo sostenible, es un parámetro que debe guiar la realización de acciones estatales que, si bien buscan el progreso, no pueden conllevar a la suspensión indefinida del disfrute de los recursos naturales protegidos por el orden constitucional, los cuales son presupuesto para la satisfacción de ciertas necesidades generales como el acceso al agua potable por parte del ser humano. Igualmente, la expresión desconoce que el ejercicio de planificación ambiental por parte de la autoridad competente y la conservación de los recursos minerales debe ser razonable y verificable en condiciones de tiempo, modo y lugar, de conformidad con los términos contenidos en los artículos 79 y 80 de la Constitución.

(..)

Finalmente, resulta extraño que si la Ley 1753 de 2015 pretende orientar la política económica, social y ambiental que presidirá el periodo presidencial por cuatro años (2014-2018), se incluya una expresión de competencia ad infinitum la cual mantiene una vigencia indeterminada en materia de planeación ambiental. En esa medida, la expresión indefinidamente, contenida en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, excede el deber de planificar las acciones públicas durante un cuatrienio, sin ninguna relación con los objetivos y metas de la función pública de planificación que se propongan en adelante y varíen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

(Subraya fuera de texto)

Así las cosas, claramente se configura una **VÍA DE HECHO con** la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales la Autoridad Minera mantiene los efectos de las resoluciones 180241 de 2012 y 0045 de 2012 de manera indefinida, considerando los siguientes hechos:

1. Las mismas ya fueron dejadas sin valor y efectos por la Corte Constitucional con la Sentencia T -766 de 2015

2. En lo que respecta a Resolución 180241 que fue publicada en el diario oficial el 24 de febrero de 2012, desde el pasado 24 de febrero de 2017 se venció el término máximo que establecía la misma (5 años) para adelantar los procesos de selección objetiva.

   Es decir, sobre la misma operó el fenómeno de la pérdida de ejecutoriedad al configurarse lo previsto en el numeral 4, del ARTÍCULO 91 de la ley 1437 (COPACA), considerando que se cumplió la condición resolutoria a que se encuentra sometida

3. En lo que respecta a la Resolución 0045 de 2012, en la misma se adoptó un periodo de 10 años para su adjudicación, los cuales exceden el deber de planificar las acciones públicas durante un cuatrienio, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la precitada Sentencia.

4. A la presente fecha ni siquiera se ha expedido el acto administrativo que reglamente las condiciones bajo las cuales se deben adelantar los procesos de selección objetiva correspondientes a las Áreas de Reserva Estratégica Minera.

5. Sobre las mismas ya también operó el fenómeno de la pérdida de ejecutoriedad al configurarse lo previsto en el numeral 3, del ARTÍCULO 91 de la ley 1437 (COPACA), considerando que luego de pasar cinco (5) años desde su notificación en el diario oficial, nunca se realizaron los actos administrativos para su ejecución mediante los procesos de selección objetiva para los minerales determinados como estratégicos.

En efecto, a pesar de los contundentes argumentos expuestos que sustentan la clara desaparición del ordenamiento jurídico de las Resoluciones 180241 de 2012 y 0045 de 2012, la Autoridad Minera pretende mantener sus efectos de manera indefinida, no solo para la sociedad que represento, sino para cualquier persona que pretenda iniciar un proyecto minero legal en dichas áreas, sin mediar justificación legal alguna lo que constituye una evidente **VÍA DE HECHO.**

Igualmente, no sobra mencionar que a la luz de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-298 del 2016, dicha situación constituye un "abuso de poder" por parte de la Autoridad Nacional Minera, ya que se han mantenido dichos efectos de manera indefinida e ilegal, violando el derecho al goce sostenible de los recursos naturales a que tiene derecho la sociedad que represento, mediante la obtención de un contrato de concesión minera bajo a la normatividad vigente.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA EL AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO

1. **PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

En el caso sub examine el perjuicio irremediable se deriva de la pérdida inminente del derecho de prelación o preferencia que nos confiere el artículo 16 del código de minas frente a las áreas que la autoridad minera nos está recortando injustificadamente.

En efecto, el - recorte de hecho- que está realizando la Autoridad Minera de las zonas que en su momento hicieron parte de las Áreas Estratégicas para la Minería, nos consolidan un perjuicio irremediable en el entendido de que las mismas ya no hacen parte de nuestras propuestas y tampoco podemos solicitarlas nuevamente considerando que la Autoridad Minera las mantiene bloqueadas de manera INDEFINIDA sin justificación legal alguna.

La situación planteada por las accionantes cumple con el lineamiento general sobre el perjuicio irremediable dictado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-531 de 1993 y SU-544 de 2001, según el cual se está frente a un perjuicio de esta naturaleza cuando se concreta una situación de riesgo asociada a la violación o amenaza de vulneración de derechos fundamentales que puede evolucionar y avanzar hasta ser irreversible. Como se expuso, al cumplir con el requerimiento contenido en el Auto U 2020080000574 del 28 de febrero de 2020 o al omitir su cumplimiento, se avanzaría hacia el desconocimiento de derechos fundamentales que deben ser orientadores del marco normativo y del proceder de las autoridades administrativas.

En otro orden de ideas, es preciso insistir en que la denominación dada al Auto por parte de la ANM no le imprime su naturaleza (Acto de trámite), en el presente caso es evidente que su contenido deriva en la definición de un procedimiento administrativo, en la medida en que atender su cumplimiento en los términos señalados, deriva en la determinación de un área que será objeto de suscripción de un contrato de concesión y en la liberación de otras áreas, con respecto a las cuales existe interés y ciertos derechos para los proponentes. En consecuencia, se hace evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, porque no se les permitió a las destinatarias del acto administrativo ejercer las garantías de defensa y contradicción que lo desarrollan y, por tanto, existe un desconocimiento de los principios rectores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Para finalizar, ha de considerarse que las causales de objeción y rechazo de las propuestas de contrato de concesión son taxativas (artículos 273 y 274 de la Ley 685 de 2001) y que el Auto se constituye en objeción y sus efectos conducen al rechazo de las propuestas con relación a los polígonos eventualmente no aceptados; por lo tanto, se hace evidente la falta de competencia de la autoridad y el desconocimiento de las reglas del procedimiento administrativo especial que redunda en la violación derecho fundamental al debido proceso.

2. **INMEDIATEZ:**

En lo que respecta al principio de inmediatez como la necesidad de "protección inmediata" de los derechos alegados, se debe tener en cuenta que para que este se cumpla, la acción de tutela debe presentarse en un plazo oportuno entre la expedición del acto administrativo o acción que tienden a vulnerar un derecho fundamental, por lo que se cumple en el caso concreto ya que el Auto objeto de la presente acción fue expedido el 24 de febrero del año en curso y el término que ha otorgado para ser cumplido no se ha agotado (La Autoridad Minera mediante Resolución 160 del 27 de abril de 2020 suspendió provisionalmente los términos hasta el próximo 1 de julio), por lo tanto lo que se pretende es evitar la ocurrencia de un perjuicio para los proponentes mineros traducido en la vulneración al debido proceso y derecho a la igualdad como consecuencia del rechazo parcial o total de las áreas que conforman las propuestas presentadas por el accionante y el recorte de las ya dejadas sin efectos Áreas Estratégicas para la Minería

3. **SUBSIDIARIEDAD:**

Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Sentencia T-036 de 2017).

Con base en lo anterior, resulta evidente que dicho requisito se cumple, pues, las Resoluciones 180241 de 2012 y 0045 de 2012, proferidas a su turno por el Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería ya no existen en el ordenamiento jurídico, por lo que no pueden ser objeto de control ante lo contencioso administrativo en su aplicación, por lo que no nos queda más que acudir a su despacho alegando la existencia de una clara vía de hecho sustentada en que la Autoridad Minera permanece encaminada a mantener los efectos de las citadas resoluciones

Pese a que existen otros mecanismos de defensa a los que se piensa acudir con el fin de proteger los derechos invocados y proteger a los proponentes frente el daño que se pueda ocasionar con la aplicación de nuevas reglas y requisitos emitidos por la Autoridad Minera, los mismos no son idóneos y eficaces para darle protección a los derechos invocados. Entonces, el hecho de que se solicite acá un amparo tutelar cobra sentido en la medida que de ser utilizados los presuntos medios de defensa que existen, los mismos resultarían dilatando la violación de los derechos en el tiempo y no serían una herramienta eficaz para salvaguardar las garantías que se predica desde la Constitución y la Ley.

Adicionalmente, el Auto contra el cual se dirige la presente acción no es susceptible de recurso por ser considerado como un auto de trámite el cual no puede ser impugnado por parte del proponente, A pesar de que el mismo le

está exigiendo al proponente aceptar los recortes efectuados por la Autoridad Minera y un Único sector so pena del rechazo total de la propuesta, Por tanto, esperar a que la administración decida una eventual revocatoria directa o se presente una demanda de nulidad sólo desencadenaría en una latente violación a los derechos constitucionales objeto de esta tutela.

Ahora, de quedar deshabilitadas del catastro minero las áreas de las propuestas de concesión o rechazadas, las mismas quedarán libres para ser solicitadas por terceros que actuarían de buena fe o las mismas podrían ser congeladas por la Autoridad Minera para ser declaradas estratégicas y entregarlas de manera selectiva y el perjuicio a los solicitantes actuales quedaría consumado, puesto que el proponente de manera arbitraria está siendo despojado de áreas que solicitó por considerar que tenían potencial geológico y respecto de las cuales pierde definitivamente el derecho de preferencia que frente a terceros le confiere el Artículo 16 del Código de Minas.

Finalmente, podemos concluir que se está acudiendo a su despacho, Honorable Juez, con la única finalidad de que con su decisión se evite la consumación de un perjuicio irremediable que básicamente necesita de una decisión inmediata, pues, de lo contrario, no quedaría más opción que esperar a que la autoridad minera ultraje de manera amañada los derechos de los proponentes que han dado cabal y estricto cumplimiento a las exigencias de ley.

PRETENSIÓN PRINCIPAL

PRIMERA: Que se declare la existencia de una VÍA DE HECHO por parte de la Autoridad Minera al conminar al accionante mediante el Auto U 2020080000574 del 28 de febrero de 2020 a aceptar los recortes efectuados con base en las áreas estratégicas para la minería cuyo sustento normativo fue declarado sin valor y sin efecto por la Corte constitucional.

SEGUNDA: Que se tutele el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERA: Que por resultar violatoria de los derechos fundamentales a que hizo referencia y por constituir una vía de hecho, se deje sin efectos el acto administrativo contenido en el Auto U 2020080000574 del 28 de febrero de 2020.

CUARTA: Que se le ordene a la Autoridad Minera retirar del Catastro Minero Colombiano las áreas que hacían parte de las Resoluciones 180241 de 2012 y 0045 de 2012, considerando que las mismas desaparecieron del ordenamiento jurídico y no gozan de efecto jurídico alguno.

QUINTA: que se le ordene a la Autoridad Minera proceder a reevaluar todas las propuestas a las que les recortó su área con las Resoluciones 180241 de 2012 y 0045 de 2012, considerando que las mismas desaparecieron del ordenamiento jurídico.

PRETENSIÓN SECUNDARIA

PRIMERA: Que se declare la existencia de una VÍA DE HECHO por parte de la Autoridad Minera al conminar al accionante mediante el Auto U 2020080000574 del 28 de febrero de 2020 a aceptar los recortes efectuados con las ya dejadas sin valor y efecto áreas estratégicas para la minería.

SEGUNDA: Que se tutele el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERA: Que se SUSPENDA PROVISIONAL Y TEMPORALMENTE por un periodo no inferior a un año el Auto U 2020080000574 del 28 de febrero de 2020 expedido por la Gobernación de Antioquia hasta que el mismo sea objeto de revisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Pantallazo del actual Catastro Minero Colombiano en el que se evidencia que la Autoridad Minera mantiene vigentes las Resoluciones 180241 de 2012 y 0045 de 2012.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

3. Copia del Auto U 2020080000574 del 28 de febrero de 2020.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez en virtud a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ANEXOS

Se anexan los documentos aducidos como prueba, y copia para los traslados.

DECLARACIÓN

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar.

NOTIFICACIONES

Los accionantes la reciben a través del apoderado en la siguiente dirección electrónica: serviciosjuridicosmineros@gmail.com

Cordialmente,

ROBERT WATSON NEILL,
C.E.405.567

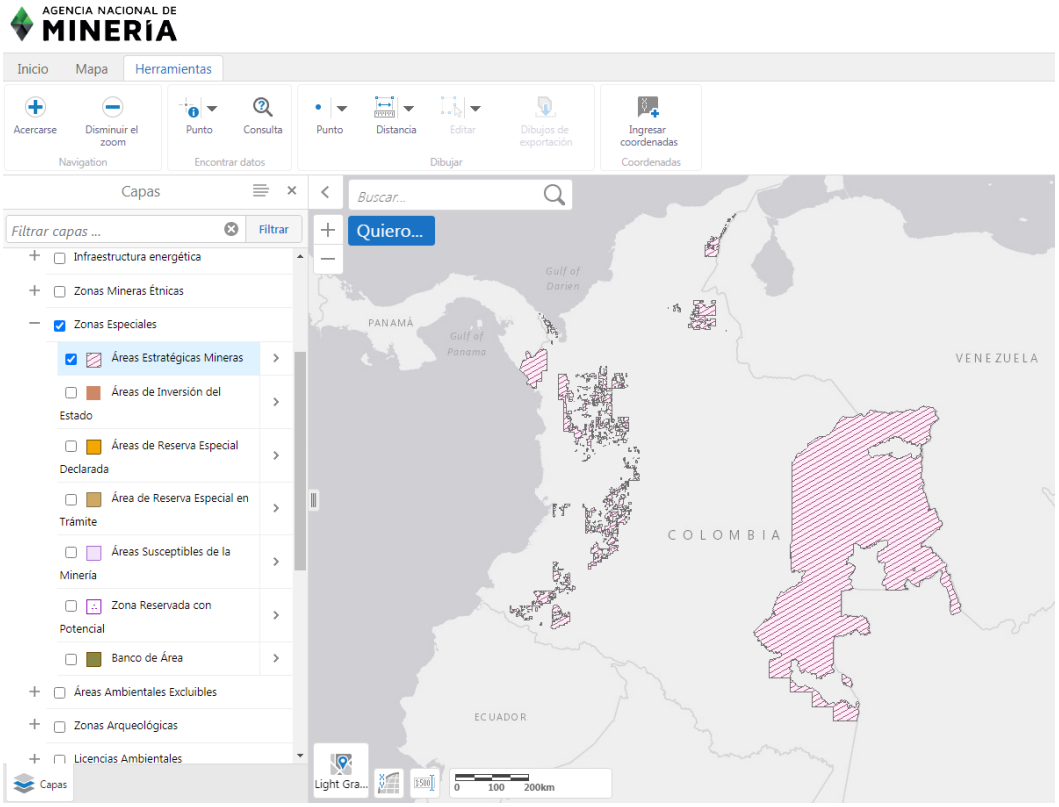
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
Inicio
Mapa
Herramientas
Acercarse
Disminuir el zoom
Navigation
Punto
Consulta
Encontrar datos
Punto
Distancia
Editar
Dibujos de exportación
Dibujar
Ingresar coordenadas
Coordenadas
Capas
Filtrar capas ...
Filtrar
Infraestructura energética
Zonas Mineras Étnicas
Zonas Especiales
Áreas Estratégicas Mineras
Áreas de Inversión del Estado
Áreas de Reserva Especial Declarada
Área de Reserva Especial en Trámite
Áreas Susceptibles de la Minería
Zona Reservada con Potencial
Banco de Área
Áreas Ambientales Excluibles
Zonas Arqueológicas
Licencias Ambientales
Buscar...
Quiero...
PANAMÁ
VENEZUELA
COLOMBIA
ECUADOR
Light Gra...
0
100
200km

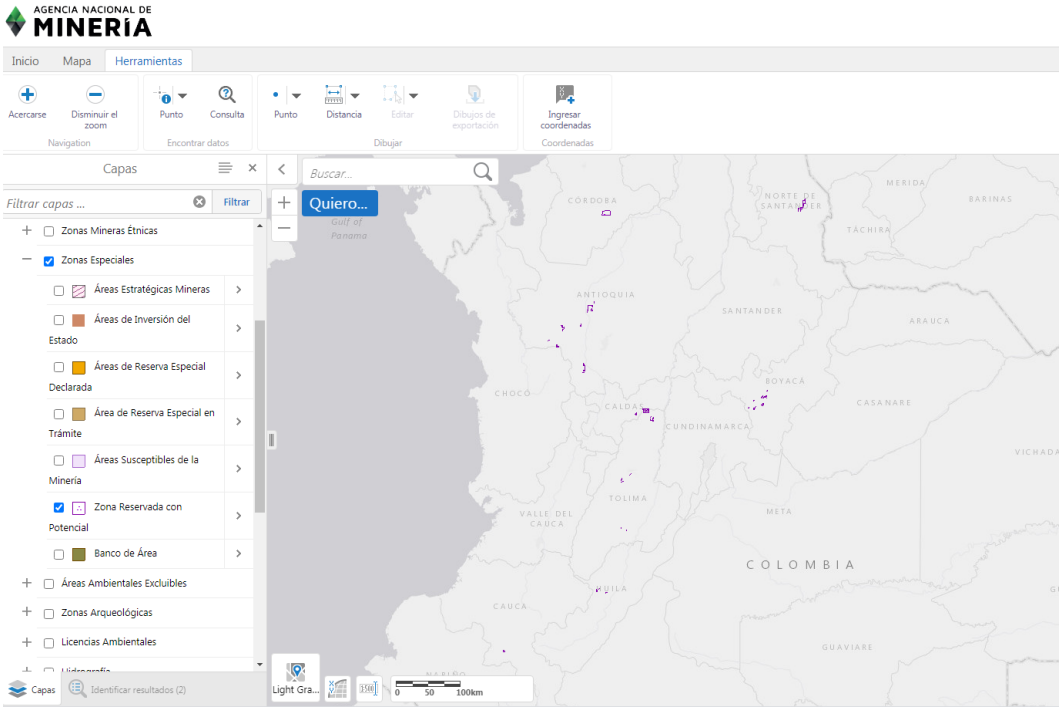
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
Inicio
Mapa
Herramientas
Acercarse
Disminuir el zoom
Navigation
Punto
Consulta
Encontrar datos
Punto
Distancia
Editar
Dibujos de exportación
Dibujar
Ingresar coordenadas
Coordenadas
Capas
Filtrar capas ...
Filtrar
Zonas Mineras Étnicas
Zonas Especiales
Áreas Estratégicas Mineras
Áreas de Inversión del Estado
Áreas de Reserva Especial Declarada
Área de Reserva Especial en Trámite
Áreas Susceptibles de la Minería
Zona Reservada con Potencial
Banco de Área
Áreas Ambientales Excluibles
Zonas Arqueológicas
Licencias Ambientales
Buscar...
Quiero...
CÓRDOBA
NORTE DE SANTANDER
MÉRIDA
BARINAS
TÁCHIRA
ANTIOQUIA
SANTANDER
ARAUCA
CHOCÓ
BOYACÁ
CASANARE
CALDAS
CUNDINAMARCA
VICHADA
TOLIMA
VALLE DEL CAUCA
META
COLOMBIA
HUILA
CAUCA
GUAVIARE
Capas
Identificar resultados (2)
Light Gra...
0
50
100km